



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

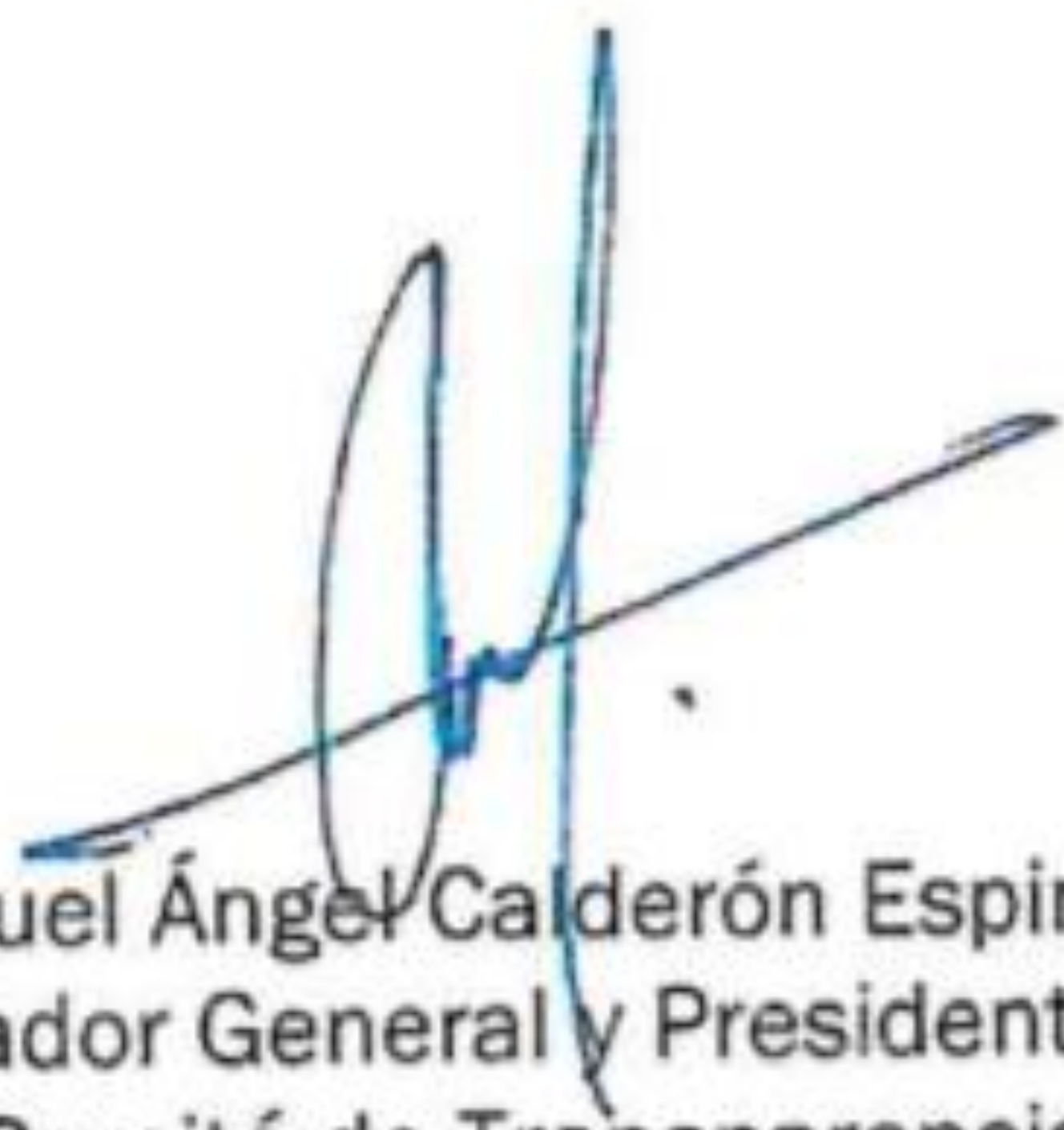
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DEL TESTIGO, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, UBICACIONES ESPECÍFICAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

QUEJOSO:

Q1

EXPEDIENTE:

CEDH/VII/116/99

RESOLUCION:

RECOMENDACION No.
46/00

--- En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil.-----

--- VISTO para resolución el expediente CEDH/VII/116/99 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor Q1 por actos presuntamente transgresores de los derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismos que atribuyó al C. agente segundo del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, y-----

-----RESULTANDO-----

--- 1o. Que por escrito fechado el 25 de agosto de 1999, el señor Q1 formuló queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia en contra del agente segundo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán.-----

--- Tal queja fue formulada en los siguientes términos:-----

"Por violar en mi perjuicio el AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO, mis garantías individuales y mis derechos humanos ambas contempladas, la primera en la Constitución Política de México y la segunda en la Legislación Estatal sobre Derechos Humanos en Sinaloa, por ello:

LE PIDO:

"Que por considerar que mis Derechos Humanos y mis garantías individuales han sido CONCULCADAS y violadas en mi perjuicio, por la autoridad citada con antelación, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 52, 54, 59 y demás relativos en la Legislación Estatal sobre Derechos Humanos, por este conducto le solicito respetuosamente de su intervención y posible recomendación a la autoridad responsable dado que en la integración de la averiguación previa No. AV1 se han cometido GRAVES irregularidades, las que considero deben ser corregidas conforme a Derecho, para que en ella, prevalezca la JUSTICIA.

"Hace escasos dos meses que el representante social ya aludido, con relación a esta indagatoria RESOLVIO: el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL en mi contra, y no obstante que ese auto resolutivo me favorece, le pedí que las pruebas ofrecidas en



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Edificio OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA Alta, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

mi declaración hecha por escrito, mismas que tienen relación con el despojo de un bien inmueble y falsificación de firma cometidos en perjuicio del occiso el ANCIANO de 97 años el señor [REDACTED] C1, cuya responsable es la señora [REDACTED] PR1, quien apoyada por "líderes corruptos del PRI, comete atropellos en perjuicio de humildes colonos de la [REDACTED] * * * *

"Para ser efectivo el cobro de la póliza en donde esta vital aparece como beneficiaria era necesario que su titular falleciera como así ocurrió en el término de quince días, razón por lo cual pedí se exhumara el cadáver de [REDACTED] C1 para que se determinara la verdadera causa de su muerte, lo cual no se ha hecho.

"Hago de su conocimiento que la autoridad responsable ha actuado con manifiesta PARCIALIDAD, ello con el fin de favorecer a la supuesta "ofendida" Doña [REDACTED] PR1 y quien la favorece en su ilícitas actividades es un ALTO FUNCIONARIO de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el licenciado [REDACTED] SP1, servidor corrupto que fue cesado por el anterior Procurador.

DILIGENCIAS PENDIENTES

"Falta por desahogar las siguientes diligencias las que al practicarse en ellas pueden surgir delitos graves cometidos por la vital [REDACTED] PR1 y las resumo así:

- a).- Se le debe tomar declaración a la C. Notario Público que dio fe de un acto viciado e irregular.
- b).- Se le debe tomar declaración al Gerente de Seguros Comercial América, para que explique por qué razón hizo efectivo el cobro de dicha póliza si ésta presenta graves irregularidades.
- c).- Se debe practicar un peritaje a la firma de la póliza de seguros para que se determine su falsificación.
- d).- Se debe citar para que declare a la dirigente sindical del Ayuntamiento de Culiacán, para que explique si tiene conocimiento sobre medicina legal, ya que este personaje emite opiniones fuera de contexto legal.

INTERROGANTES

"Le solicito que por su amable conducto, le pregunte al C. agente segundo del Ministerio Público, si las pruebas citadas con ANTELACION, se desahogaron atendiendo el principio de legalidad en el sentido de que ésta debe ser pronta y expedita, o éstas estarán CONCLUIDAS después del año 2000, en relación a esta interrogante el C. AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO, tiene la palabra, ¿NO ES ASI LIC. JAIME CINCO SOTO?"

--- El quejoso acompañó a su escrito de queja una carta abierta, sin número, del denominado "Frente por la Democracia y Contra la Corrupción", integrado, según se infiere de la misma, por el quejoso, así como por los CC. [REDACTED] C2

[REDACTED] C3

[REDACTED] C4



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

[redacted] C5 y [redacted] C6
comunicación dirigida al Presidente del Comité Municipal del Partido
Revolucionario Institucional y a los vecinos de la colonia **** cuyo
contenido es esencialmente la narración de los actos que el señor Q1
[redacted] atribuyó a la señora PR1 contenidos en
su queja.-----

--- 2o. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 7o., fracción II, de la Ley
Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la queja referida dio lugar
a que este organismo iniciara la investigación respectiva, misma que se registró
al interior del mismo bajo el expediente número CEDH/VII/116/99.-----

- - - 3o. Que en el trámite de dicha investigación, con oficio número
CEDH/V/CUL/000709, de 27 de agosto de 1999, este organismo solicitó del C.
licenciado SP2, agente segundo del Ministerio Público
del fuero común, un informe respecto de los actos reclamados, en el cual precisara
cada una de las diligencias que se hubieren practicado dentro de la averiguación
previa número AV1-----

--- 4o. Que en atención a dicha solicitud, el agente segundo del Ministerio Público
remitió a este organismo el oficio número 003913, de 31 de agosto de 1999, por el
cual expresó lo que se transcribe a continuación:-----

" Que la Averiguación Previa Penal número AV1 dio inicio mediante
escrito inicial de denuncia y/o querrela presentado por la ofendida PR1
[redacted] con fecha 20 de enero de 1997, mismo que fuera debidamente
ratificado y ampliado ante esta Representación Social con fecha 10 de febrero de
1997, mediante la cual viene interponiendo formal denuncia y/o querrela en contra de
los CC. C7, Q1, C2
[redacted] C3, C4
[redacted] C5 y [redacted] C6, por considerarlos probables
responsables de la comisión de los delitos de DIFAMACION y CALUMNIA que se
dicen cometidos en contra del honor de la Pasiva, por lo que una vez satisfecho el
requisito de procedibilidad se ordenó practicar todas y cuantas diligencias resultaron
necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento por la
Pasiva, motivo por el cual se practicaron las siguientes diligencias:

" A).- Que con fecha 28 de febrero de 1997 compareció voluntariamente la
querellante PR1 C7 a efecto de interponer formal denuncia
y/o querrela en contra de [redacted] C7 por la comisión del tipo penal de
DAÑOS.

" B).- Asimismo con fecha 23 de abril de 1997 compareció de nueva cuenta la
pasiva PR1, en la cual viene nombrando como
coadyuvante en la presente indagatoria al C. C8 asimismo



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

4

viene haciendo del conocimiento de esta Autoridad ciertos hechos ocurridos con fecha 22 de abril de 1997.

" C).- Que con fecha 09 de octubre de 1997 compareció previo citatorio ante esta Representación Social el indiciado **Q1** mismo que se reservó el derecho a no declarar, estando debidamente asistido y acompañado de la Defensora de Oficio LIC. **SP3**

" D).- Asimismo con fecha 13 de octubre de 1997 compareció ante esta Representación Social el querellado **Q1** a efecto de ratificar escrito de promoción de esa misma fecha, mediante el cual viene anexando a la presente indagatoria diversas documentales y medios probatorios.

" E).- Que con fecha 16 de octubre de 1997 se giró oficio número 4793 al C. Director de Policía Judicial del Estado, para efecto de que se investiguen los hechos puestos en conocimiento, así como el domicilio de los hoy indicados.

" F).- Que con fecha 16 de febrero de 1998 se recibe y se agrega a la presente Averiguación oficio número 015014 de fecha 09 de diciembre de 1997, que nos remite el C. LIC. **SP4**, Director de Averiguaciones Previas de esta Procuraduría, mediante el cual remite escrito de promoción presentado por **Q1**

" G).- Que con fecha 01 de abril de 1998 se giró de nueva cuenta oficio de investigación policial número 651 al C. Director de Policía Judicial del Estado, a efecto de que determine la forma de intervención y participación que tuvieron los probables responsables en los presentes hechos que tuvieron los probables responsables en los presentes hechos que se investigan, así como el domicilio y la identidad de los Activos.

" H).- Que por tercera ocasión con fecha 19 de octubre de 1998 se giró oficio de investigación número 2556 al C. Director de Policía Judicial del Estado, a efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos puestos en conocimiento por la ofendida, asimismo para efecto de que proporcionara el domicilio y la identidad de los indiciados, así como la forma de intervención y participación que tuvieron éstos últimos en los presentes hechos.

" I).- Que con fecha 02 de febrero de 1999 compareció voluntariamente ante esta Representación Social el indiciado **Q1** mismo que viene ratificando en todos y cada uno de sus términos escrito de promoción de fecha 27 de enero de 1999.

" J).- Que con fecha 05 de abril de 1999 compareció previa cita verbal el indiciado **C7**, mismo que se reservó el derecho a rendir su declaración ministerial y el cual estuvo debidamente asesorado por la Defensora de Oficio LIC. **SP3**

" K).- Asimismo quiero hacer de su conocimiento que una vez de haberse analizado y valorizado todos y cada uno de los medios probatorios que integran la presente indagatoria esta Representación Social con fecha 26 de mayo del año en curso propuso el No Ejercicio de la Acción Penal a favor de los indiciados



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

5

C7 Q1 C2
C3 C4 C5
y C6 girándose para tal efecto en esa misma
fecha el oficio número 2413 al C. Sub'Procurador Regional Zona Centro de esta
Procuraduría, haciendo de su conocimiento la propuesta planteada, misma que fuera
debidamente dictaminada por la autoridad de referencia con fecha 06 de agosto de
1999, mediante el cual determina que la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal
es improcedente, ordenando a esta Autoridad girar atento oficio recordatorio al
Director de Policía Judicial el Estado, para que a la mayor brevedad posible
proporcione los domicilios de C2 C3
C4 C5
y C6, siendo remitido a esta Representación Social las
constancias originales de la presente indagatoria en la que se actúa, mediante oficio
número 00623.

" Sin omitir a Usted que se anexa al presente oficio copia simple certificada de
la Averiguación Previa Penal número AV1 a efecto de que tenga un amplio
conocimiento de todos y cada una de las constancias que integran la Averiguación
Previa Penal en comento."

--- Es importante aclarar que la señora PR1 interpuso
su denuncia ante la agencia décima tercera del Ministerio Público del fuero común,
pero, según se desprende de la indagatoria penal AV1 la misma se
fusionó con la agencia cuarta para formar la agencia segunda en cumplimiento del
acuerdo 7/98, de 17 de noviembre de 1998, emitido por el Procurador General de
Justicia del Estado, razón por la cual el procedimiento respectivo continuó en esta
última a partir de entonces, encargándose de su tramitación el licenciado SP2

- - - De dicha indagatoria, misma que fue proporcionada a este organismo con
diligencias practicadas hasta el 27 de agosto de 1999, se desprende, además, lo
siguiente:-----

--- A) Con relación a lo informado por el agente segundo del Ministerio Público en
el inciso D) del oficio transcrito, puede advertirse, efectivamente, que por acuerdo
de 13 de octubre de 1997 se hizo constar la ratificación que el señor Q1
hizo de su escrito de promoción de igual fecha, mismo que dice
lo que sigue:-----

"C. AGENTE DECIMO TERCERO DEL MINISTERIO PUBLICO
PRESENTE.

" Q1 promoviendo en mi carácter de acusado por supuestos
'delitos' relacionados en la averiguación previa citada al rubro, ante usted C.
Representante Social comparezco para exponer:



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

6

"Que con relación a la denuncia signada por la supuesta 'ofendida' PR1, quien en forma tendenciosa señala hechos delictuosos que en mi concepto son inexistentes, producto de su estado mental y emocional, por este conducto RATIFICO, en todas y cada una de sus partes la CARTA ABIERTA cuyo contenido es responsabilidad de los integrantes del FRENTE POR LA DEMOCRACIA Y CONTRA LA CORRUPCION y para demostrar que sus señalamientos son ciertos ofrezco como pruebas de mi parte:

LAS SIGUIENTES:

"1.- Anexo a este escrito dos constancias de consentimiento de SEGUROS LA COMERCIAL, de esta ciudad, en la primera aparece como beneficiaria del occiso C1 la concubina C9, documental que tiene la firma auténtica del asegurado de referencia.

"2.- En la segunda constancia de "consentimiento" aparece como beneficiaria del occiso C1 la supuesta ofendida PR1, cuya documental es de fecha 15 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, y si usted C. Representante Social tiene el cuidado de examinar los rasgos de esta firma observará que esta firma está FALSIFICADA y para demostrar lo anterior pido sea practicada una pericial CALIGRAFICA, GRAFOLOSCOPICA Y GRAFOMETRICA, para el efecto de que el perito que se designe, dé su opinión sobre los rasgos y características de dicha firma.

"3.- Constancia de recibo de PM1, en el cual se hace constar que la supuesta 'ofendida' PR1 recibió de dicha institución \$40,000.00, le hago la aclaración a usted C. Representante Social, que a esta vital no la une ningún lazo de parentesco con el occiso C1

"Con relación al punto anterior pido se cite por los conductos debidos sea citado por esa Representación Social, el Gerente Local de PM1, el señor C10 para que explique la razón por la cual hizo efectivo el pago de seguro a la supuesta ofendida PR1 no obstante la irregularidad de la firma de la constancia de consentimiento.

"4.- Constancia firmada por la C. SP5, Secretaria de Acción Social del Sindicato del Ayuntamiento de Culiacán, en la cual dicha persona asegura que C1, en su concepto y sin contar con la opinión de algún médico éste se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, lo cual es totalmente falso si tomamos en cuenta la edad del occiso y su estado físico y mental, ya que en ese tiempo la salud del C. C1 era delicada y precaria, por ello pido sea citada la firmante de dicha documental para que explique a esa Representación Social sobre las irregularidades y falsedades del contenido de dicha documental.

"5.- Documental consistente en la página 16-A del periódico EL DEBATE DE CULIACAN, de fecha 7 de febrero de 1997, en el cual en su contenido la supuesta compradora del inmueble dice: 'que C1 le cedió los derechos de dicha propiedad', en el contenido de dicho escrito inserto en este periódico, cambia totalmente la versión, ya no es compraventa sino cesión de derechos de dicho



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

7

inmueble, y en ella no especifica cantidad alguna dada al occiso de referencia, por ello pido sea citado el responsable de dicha fuente para que muestre el original de dicha carta aclaratoria con relación a la supuesta venta del bien inmueble.

"Por lo expuesto a usted C. Representante Social, atentamente le pido:

"UNICO: Que en el momento que se tomen mis generales al comparecer ante usted, se me reciba esta DECLARACION POR ESCRITO, y se desahoguen todas y cada una de las probanzas que vengo ofreciendo para el mejor esclarecimiento de los hechos."

--- Cabe decir que, a excepción de la ratificación de tal escrito, en las constancias de la averiguación previa no aparece que el licenciado **SP1**, agente décimo tercero del Ministerio Público del fuero común, que dictó el acuerdo respectivo, hubiera adoptado algún otro con motivo de lo solicitado en el mismo.-----

--- B) A lo informado en el inciso F) debe agregarse que el oficio referido en el mismo, remitido por el Director de Averiguaciones Previas, tenía el propósito de solicitar del agente del Ministerio Público una tarjeta informativa con relación a la averiguación previa **AV1** así como las constancias del expediente respectivo para su análisis y estudio, en atención a un escrito del señor **Q1**, de fecha 17 de noviembre de 1997, por el cual había solicitado la intervención del Procurador General de Justicia del Estado para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictuosos que atribuyó a la señora **PR1**, lo que hizo de la siguiente manera:-----

"Que en virtud de que el C. Representante Social, señalado en el párrafo anterior, ha venido actuando con NEGLIGENCIA Y PARCIALIDAD, con el objeto de favorecer a la supuesta "ofendida" autora intelectual de varios ilícitos cometidos en perjuicio del occiso, el anciano **C1**, la señora **PR1**, la que en compañía y con la complicidad de su hijo **C11** le suministraron medicinas en exceso, con el objeto de acelerar su muerte y estar en condiciones de cobrar una póliza de seguro, en la cual aparecía como beneficiaria esta DELINCUENTE.

"Este crimen C. Procurador, por su gravedad, debe ser investigado y castigado con todo el rigor de la ley para que no quede impune, por ello le pido ordene a quien corresponda se exhuma el cadáver del anciano **C1**, para que el personal especializado de esa institución emita su opinión sobre la causa de su muerte, solicitando respetuosamente que en las diferentes fases de esta investigación esté presente un representante de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

"Hago de su conocimiento que anexo el expediente de la averiguación citada con antelación, existen pruebas aportadas por el abajo firmante, que demuestran la



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

8

conducta DELICTUOSA, de PR1, no obstante ello, el Agente Décimo Tercero del Ministerio Público protege contra viento y marea a esta DELINCUENTE, ¿PORQUE? Si la ley, en mi concepto debe aplicarse sin distingos y sin favoritismos, porqué pues permitir impunidad en la impartición de justicia ¿NO ES ASI SEÑOR PROCURADOR? yo le pido analice lo siguiente:

"Tengo el temor fundado que se cometió un grave crimen, por las siguientes razones: en el lapso de CUARENTA Y CINCO DIAS, PR1 se autonombra beneficiaria de una póliza por \$ 40 MIL PESOS, le falsifica su firma al occiso C1, lo despoja de un bien inmueble de su propiedad y acelera su muerte en ese corto tiempo, le ruego vea el expediente ya referido."

--- Es de señalarse que al respecto el licenciado SP6 agente décimo tercero del Ministerio Público que recibió dicha promoción, tampoco emitió acuerdo alguno en atención a los hechos que el señor Q1 expuso en la misma,-----

--- C) Con relación al escrito del quejoso de 27 de enero de 1999, mencionado en el inciso I), cabe decir que en éste reclamaba del agente segundo del Ministerio Público, en esencia, lo mismo que en la queja que presentó ante esta Comisión, es decir, la impartición de justicia que había solicitado con relación a los actos delictuosos que, según él, habían sido cometidos en perjuicio del finado C1-----

--- En el acuerdo en que consta la ratificación de tal escrito, el licenciado SP2 expresó textualmente lo siguiente:-----

"- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Estado de Sinaloa, México, a los 02 de Febrero de 1999, Mil Novecientos Noventa y Nueve,-----

--- V I S T A S y analizadas todas y cada una de las actuaciones que integran la presente causa penal que nos ocupa y de las cuales es de advertirse que en esta misma fecha compareció voluntariamente ante esta Representación Social el indiciado Q1 en la cual viene ratificando en todos y en cada uno de sus términos escrito de promoción presentado ante esta autoridad con fecha 27 de enero de 1999, mediante la cual viene manifestando que el abajo firmante ofreció y solicitó el desahogo de varias probanzas las cuales al recepcionarse demostrarán la responsabilidad de la ofendida PR1 en la comisión y ejecución de delitos graves, asimismo solicita se cite por los conductos debidos a la notario público y a la líder sindical del H. Ayuntamiento de Culiacán, y al gerente de PM1 y se dictamine por los médicos peritos la verdadera causa de la muerte del anciano C1, asimismo se practique los peritajes necesarios a las firmas que aparecen en las pólizas de seguros, donde la citada PR1 aparece como beneficiaria del occiso C1, de lo anterior es de advertirse que la presente causa penal que nos ocupa se inició mediante escrito inicial de denuncia y/o querrela presentada por la ofendida PR1, con fecha 10 de febrero de 1997, por la comisión del tipo penal de DIFAMACION y CALLUMNIA, por ciertos hechos



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

9

cometidos en contra de su honor y señalando como probables responsables de los mismos a los CC. [redacted]

C2

C7

C3

Q1

C4

C5

C6

[redacted] no teniendo ninguna relación lo solicitado en el escrito de promoción de referencia por el indiciado ya que estos hechos se iniciaron por otras causas muy diferentes, por lo que bajo esta tesitura el suscrito Representante Social tengo a bien acordar y se ---

----- ACUERDA -----

--- UNICO.- No dar a lugar acordar de conformidad (con) lo solicitado por [redacted] en el escrito de promoción de referencia, ya que lo manifestado por él en el mismo carece de fundamentación y además por no tener ninguna relación con los hechos que se investigan -----

Q1

---- Así lo acordó y firmó el LICENCIADO [redacted] SP2 Agente Segundo del Ministerio Público y por ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe.-----

--- 5o. Que con oficio número CEDH/VG/CUL/000303, de 13 de marzo del año 2000 en curso, este organismo solicitó del agente segundo del Ministerio Público del fuero común un informe detallado de las actuaciones practicadas en la averiguación penal mencionada posteriores al 27 de agosto de 1999 y acompañara copia certificada de las mismas.-----

--- 6o. Que el 15 de marzo del año 2000 en curso, esta Comisión recibió un escrito de esa misma fecha por el cual el señor [redacted] Q1 solicitó del agente segundo del Ministerio Público acordara la ampliación de la declaración rendida por la señora [redacted] PR1 el día 3 de marzo precedente, pues manifestó que había incurrido en varias contradicciones que, según él, "hacían pensar su probable responsabilidad".-----

-- 7o. Que en atención a la solicitud que le fuera formulada, con oficio 002129, de 15 de marzo del año 2000 en curso, el licenciado [redacted] SP7 agente segundo del Ministerio Público del fuero común, rindió el informe que habíasele solicitado, en el cual expresó textualmente, en lo que interesa, lo siguiente:-----

"U).- Así mismo el día 19 de Enero del año en curso, de nueva cuenta se propuso el No Ejercicio de la Acción Penal a favor de los indiciados de referencia, girándose el oficio número 000327 al C. Sub'Procurador Regional de Justicia Zona Centro de esta Procuraduría, recibiendo el oficio 00107, de fecha 01 de Febrero del año en curso, que remite el C. Licenciado [redacted] SP8 Sub'Procurador Regional de Justicia Zona Centro, mediante el cual dictamina que la consulta propuesta de No Ejercicio de los antes señalados es improcedente.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

10

"V).- Así mismo con fecha 07 de Febrero del presente año, se recibe y se agrega escrito de promoción ante esta Agencia Social por el C. [REDACTED] Q1 en donde ratifica escrito de promoción de fecha 17 de Noviembre de 1997.

"W).- Así mismo en fecha 08 de Febrero del presente año, se recibe y agrega escrito de promoción ante esta Agencia Social por el C. [REDACTED] Q1

"X).- Así mismo con fecha 26 de Febrero del presente año, comparece [REDACTED] Q1, donde ratifica su escrito de promoción de fecha 08 de Febrero del año en mención.

"Y).- Así mismo en fecha 03 de Marzo del año en curso comparece ante esta Representación Social previo citatorio [REDACTED] PR1, en donde rinde su declaración ministerial, debidamente asistida por la C. Licenciada Defensora de Oficio [REDACTED] SP9

"Z).- Así mismo en fecha 06 de Marzo del año en curso, comparece previo citatorio el C. [REDACTED] C11, quien rinde su declaración ministerial, debidamente asistido por la C. Licenciada [REDACTED] SP9

"A1).- Así mismo con fecha 06 de Marzo del presente año, se recibe y se agrega escrito de promoción de [REDACTED] Q1

"B2).- Así mismo con fecha 07 de Marzo del presente año comparece voluntariamente [REDACTED] T1, quien rinde su testimonio en relación a los hechos que se investigan.

"C3).- Así mismo con fecha 07 de Marzo del presente año, comparece voluntariamente ante esta Representación Social [REDACTED] PR1 quien exhibe diversas documentaciones en original y copias fotostáticas simples, que obran en dicha diligencia practicada.

"Sin omitir a usted que se anexa al presente oficio copia simple debidamente certificada de la Averiguación Previa Penal número [REDACTED] AV1 para efecto de que tenga un amplio conocimiento de todas y cada una de las constancias que integran la presente Indagatoria penal que nos ocupa, hasta las diligencias practicadas de última fecha."

--- De la documentación remitida por el agente del Ministerio Público referido con diligencias practicadas al 7 de marzo del año 2000 en curso cabe destacar que el Subprocurador Regional de Justicia del Estado Zona Centro dictaminó, mediante oficios 02903, de 1o. de diciembre de 1999; 03282, del día 28 siguiente, y 00107, de 21 de enero del año 2000 en curso --no de 1o. de febrero, como erróneamente informó el licenciado [REDACTED] SP7 -- la improcedencia de las propuestas de no ejercicio de la acción penal formuladas por el licenciado [REDACTED] SP2, fechadas el 24 de noviembre de 1999; el 9 de noviembre siguiente y el 19 de enero del año 2000 en curso, respectivamente, posteriores a



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

11

la de 26 de mayo de 1999, referida en el resultando 4o., misma que, como se informó en su oportunidad, tampoco había sido aceptada, todas ellas en favor de los CC. C7 Q1 C2

C3 C4 C5 C6 es decir, referentes exclusivamente a los hechos denunciados por la señora PR1

--- De tales dictámenes tiene especial importancia el contenido en el oficio número 00107, referido en el inciso U), mismo en que el licenciado SP8, Subprocurador Regional de Justicia del Estado Zona Centro, expresó lo siguiente:-----

"Habiéndose procedido al estudio, análisis y valorización de todas y cada una de las constancias que integran la indagatoria en consulta; se concluye que la propuesta formulada es IMPROCEDENTE, ya que se omitieron las siguientes diligencias:

"1.- Dar cumplimiento al acuerdo de fecha 16 de febrero de 1998 (reverso de foja 42), debiendo citar para tal efecto al indiciado Q1 a fin de que ratifique, rectifique o amplíe su escrito presentado ante el C. Director de Averiguaciones Previas, cuyo original le fue remitido a Usted y obra en autos, en la foja 44 marcada con color rojo, avocándose de inmediato a la investigación que el caso requiere, practicándose todas las diligencias ofrecidas y que procedan para lograr el esclarecimiento de los hechos.

"2.- Deberá dejar sin efecto su acuerdo de fecha 02 de febrero de 1999 (foja 58), acordando lo solicitado por el indiciado Q1 en su ratificado escrito de fecha 27 de enero de 1999, al considerar que de él se desprenden hechos que la institución del Ministerio Público tiene la obligación de investigar; en tal virtud, la aseveración que usted hace no justifica la negación del desahogo de dichas probanzas, aun cuando se trate de hechos diversos a los que motivan la presente indagatoria, al no existir fundamento legal alguno que apoye la determinación de su parte.

"En consecuencia, deberá usted proceder a desahogar a la brevedad posible dichas diligencias, así como las que resultaren de éstas y posteriormente emitir la resolución que a estricto derecho corresponda."

--- Expuesto lo anterior, y -----

CONSIDERANDO

--- I. Que en virtud de que en el caso que se resuelve las presuntas transgresiones de derechos humanos fueron atribuidas a un servidor público adscrito al Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102,



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 52; 53; 55, y 57, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 4o.; 13; 14; 90, fracción III; y 95; 96 y 97, de su reglamento interior, se surte plenamente la competencia de este organismo para conocer y resolver la queja presentada por el señor

Q1

- - - II. Que el objeto de la presente resolución es determinar si la actuación del agente segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en Culiacán, con relación a los actos reclamados por el quejoso dentro de la averiguación previa número AV1 se apegó o no al cumplimiento de sus funciones.

- - - III. Que para tal efecto cabe recordar que lo que el quejoso reclamó fue la actuación irregular mostrada por dicho servidor público en la tramitación de la indagatoria referida, pues, según expresó, no obstante que en la misma había hecho de su conocimiento actos delictuosos, y ofrecido pruebas para demostrarlos, ninguna diligencia había ordenado practicar el agente segundo del Ministerio Público para su esclarecimiento.

- - - En mérito de tal queja, se hace necesario el análisis de las disposiciones que regulan la existencia y funcionamiento del Ministerio Público, pues sólo con base en ellas será posible emitir un dictamen sobre el proceder que se expuso en este caso.

- - - Tal análisis debe comenzar con el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxillará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

- - - La disposición anterior fundamenta la existencia del Ministerio Público y sirve de base para la realización de sus funciones, consistentes, en esencia, en la investigación y persecución de los delitos, que le corresponden de manera exclusiva.

- - - Asimismo, son de mencionarse las disposiciones que, en el ámbito local, regulaban las obligaciones del Ministerio Público en la época en que tuvieron lugar las conductas presuntamente violatorias de derechos humanos, contenidas en el





Código de Procedimientos Penales del Estado, en principio, en su artículo 2o., cuyo texto, aún vigente, dice lo siguiente:-----

"Artículo 2o. Es facultad exclusiva del Ministerio Público la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales."

--- Por su parte, el artículo 3o. del mismo ordenamiento señalaba las obligaciones de la institución del Ministerio Público como sigue:-----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas, solamente las denuncias y acusaciones podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las órdenes el Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpaado, así como la reparación del daño;

--- Cabe mencionar que las reformas de que ha sido objeto dicho artículo no han cambiado, en esencia, tales obligaciones, es decir, la recepción de las denuncias que se le presenten, así como, en atención a éstas, la práctica de las diligencias necesarias para la comprobación de los actos u omisiones probablemente constitutivos de delitos que en ellas se señalen.-----

- - - Importa, asimismo, para los efectos de esta resolución, lo dispuesto por el artículo 112, igualmente del Código de Procedimientos Penales, que dice lo siguiente:-----

"Artículo 112. El Ministerio Público y la Policía Judicial, ésta sólo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento. Cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte, sólo se procederá a la investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad."

- - - El numeral anterior contiene otra obligación del Ministerio Público: la de investigar todos aquellos actos de que tenga conocimiento, se entiende, por cualquier medio, siempre que signifiquen la probable comisión de delitos perseguibles de oficio.-----





--- También son de mencionarse, por supuesto, las obligaciones que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, de la que cabe recordar las contenidas en la disposición que enseguida se transcribe:-----

"Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos."

--- De dicho artículo se desprende que la ley que regula de manera especial las actuaciones de la institución referida contempla para tal efecto la observancia de ciertos principios, mismos que corresponde acatar, desde luego, a los agentes del Ministerio Público, dentro de los que destacan, entre otros, los de unidad de actuación, legalidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos.-----

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público, las siguientes:

"1. De los agentes del Ministerio Público Investigadores:

"b) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas por delitos del orden común;

"c) Iniciar las averiguaciones previas respectivas;

"e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de los indiciados;

"f) Dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa."

--- El numeral arriba transcrito prácticamente reitera las obligaciones establecidas en los mencionados artículos 3o., fracciones I y II, así como 112, del Código de Procedimientos Penales, es decir las de recibir denuncias, y llevar a cabo las diligencias necesarias que requiera la investigación de los hechos contenidos en las mismas.-----

--- IV. Que para aplicar las disposiciones anteriores al caso que nos ocupa es preciso examinar, por supuesto, el contenido de la averiguación previa número 41/97, integrada, como se señaló en la queja, en atención a la denuncia que la señora [REDACTED] interpuso en contra, entre otros, del señor [REDACTED], misma que el agente segundo del Ministerio Público del fuero común proporcionó a este organismo,-----





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

15

--- De tal documentación es posible advertir, como lo señaló el quejoso, que desde que el mismo presentó por escrito su ratificación de la carta abierta que motivó la presentación de la denuncia referida hizo del conocimiento del agente segundo del Ministerio Público la comisión de actos constitutivos de delitos por parte de la propia denunciante, y solicitó el desahogo de diversas pruebas para demostrarlos; así se desprende del propio escrito de ratificación de 13 de octubre de 1997, así como de los posteriores del 17 de noviembre siguiente y de 27 de enero de 1999, cuyo contenido quedó expuesto en el resultando 4o., incisos A), B) y C), respectivamente, no obstante lo cual cabe mencionar que en ellos el señor [REDACTED] Q1 acusaba a la señora [REDACTED] PR1 C1, esencialmente, de provocar la muerte del señor [REDACTED] con el propósito de cobrar una póliza de seguro en la que aparecía como beneficiara del occiso, para lo cual, según expresó, había falsificado su firma.-----

--- Por lo que hace a los dos primeros escritos referidos, de las constancias que integran la averiguación previa AV1 también se advierte que el agente décimo tercero del Ministerio Público no dictó ningún acuerdo que respondiera a lo solicitado en las mismas.-----

--- Según se desprende del acuerdo transcrito en el resultando 4o., inciso C), fue hasta el 2 de febrero de 1999 que se tomó una determinación al respecto, cuando el licenciado SP2 resolvió que no procedía acordar de conformidad con lo requerido por el señor [REDACTED] Q1 en virtud de que, según señaló, lo manifestado por él "carecía de fundamentación y además por no tener ninguna relación con los hechos que se investigaban".-----

- - - V. Que no obstante que en su escrito de queja el señor [REDACTED] Q1 señaló como responsable de violaciones a sus derechos humanos al agente segundo del Ministerio Público, para emitir una resolución acerca de lo anteriormente expuesto es preciso examinar también la actuación de otros servidores públicos que intervinieron en la indagatoria penal AV1, en razón de lo cual son de considerarse dos aspectos: el primero, relacionado con la falta de respuesta de las dos primeras promociones referidas, presentadas por el presunto agraviado, y el segundo, relativo a la respuesta que finalmente emitió el agente segundo del Ministerio Público sobre el particular.-----

--- VI. Que con relación a la primera cuestión, de acuerdo con lo expuesto en el resultando 4o., incisos A) y B), al menos fueron otros dos los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la tramitación de la averiguación previa AV1 mismos la hicieron que denotara atención a lo solicitado por el señor [REDACTED] Q1



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



[redacted], lo que significa, en principio, la violación al derecho a recibir una respuesta que corresponde al ejercicio del derecho de petición, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8o. constitucional, según el cual *"a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"*.-----

--- Así es, pues desde la presentación del escrito del señor [redacted] **Q1**, de 13 de octubre de 1997, cuya ratificación consta en acuerdo de igual fecha, hasta que por acuerdo de 2 de febrero de 1999 se determinó su improcedencia, independientemente de tal dictamen, en el expediente de la averiguación previa se hicieron constar actos presuntamente constitutivos de delito, y se ofrecieron pruebas para su comprobación, mientras que los agentes del Ministerio Público que tuvieron conocimiento de ello hasta antes de tal fecha parecieron simplemente ignorarlo, pues ninguno emitió acuerdo alguno que admitiera o desechara tal solicitud, así como las pruebas ofrecidas, situación que, como puede observarse, permaneció por más de un año y tres meses.-----

--- Por otra parte, lo anterior también significa, indudablemente, una transgresión del derecho a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia reclamada por el señor [redacted] **Q1**, pues, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones legales transcritas en considerandos anteriores, los agentes del Ministerio Público no sólo tenían la obligación de atender la petición del solicitante, sino, además, de proceder a la investigación de los hechos delictuosos correspondiente, como en el siguiente considerando se examinará más a fondo.--

-- VII. Que respecto de lo aseverado por el agente segundo del Ministerio Público en su acuerdo de 2 de febrero de 1999, es de advertirse una conducta irregular por parte del mismo, pues si bien fue quien finalmente emitió una respuesta a lo solicitado por el quejoso, la misma no corresponde a lo que debería ser el cumplimiento de sus obligaciones, ello, en virtud de que, como quedó expuesto, el señor [redacted] **Q1** había solicitado en diversas ocasiones la intervención del agente del Ministerio Público para que se investigaran actos que, sin duda, significaban la probable comisión de varios delitos, uno de ellos, el de homicidio, perseguible de oficio, en este caso de acuerdo con el artículo 145, del Código Penal del Estado, no obstante lo cual determinó la improcedencia de tal petición, dictaminando, por un lado, que carecía de fundamento, y por otro, que no tenía relación con los actos que se investigaban en la indagatoria número **AV1** - -





que les sean presentadas, así como, por consiguiente, en atención a ellas, iniciar el procedimiento de investigación que corresponda, en razón de lo cual es de extrañar que el agente segundo del Ministerio Público haya aducido la falta de fundamento de la solicitud referida, pues la misma encuentra claro sustento en lo preceptuado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2o.; 3o., fracciones I y II, y 112, del Código de Procedimientos Penales, pues, se reitera, entre los hechos que se hicieron de su conocimiento se configuraba claramente el delito de homicidio, por lo que, al menos por lo que hace a éste, debió haber iniciado, de oficio, tal investigación.-----

--- Ahora bien, en caso de que la falta de fundamento que mencionó el licenciado SP2 se haya referido a la que, según él, requería el señor Q1 para probar su dicho, esto extraña aún más, ya que no debía ser desconocido para dicho agente que la función de comprobar la comisión de los delitos que suponían los hechos expuestos le correspondía justamente a él, de conformidad, asimismo, con los artículos citados, para lo cual incluso fueron puestos a su disposición diversos documentos que, según el solicitante, eran de utilidad para sustentar sus afirmaciones.-----

--- Por otra parte, la segunda razón que mencionó el agente segundo del Ministerio Público en el acuerdo de 2 de febrero de 1999 para no resolver de conformidad con lo solicitado por el señor Q1 fue que los hechos expuestos por éste no tenían ninguna relación con los que se investigaban, iniciados, de acuerdo con lo expresado, "*por causas muy diferentes*", consistentes, cabe recordar, en la publicación de una carta abierta por parte del llamado "Frente por la Democracia y Contra la Corrupción", integrado, entre otros, por el señor Q1, en la cual señalaban a la señora PR1 como responsable de actos delictuosos, en mérito de lo cual la misma presentó su denuncia por la comisión de los delitos de difamación, calumnias y daños, lo que dio lugar al inicio de la averiguación previa número AV1-----

--- Pero resulta que dentro de dicha indagatoria el quejoso ratificó lo expuesto en la carta referida, en razón de lo cual, precisamente, fue que solicitó la intervención del agente segundo del Ministerio Público, es decir, para que se investigaran los hechos que motivaron que la señora PR1 presentara su denuncia, dado lo cual no puede decirse que no tenían relación con la misma.---

--- Y aun cuando así hubiera sido, como ya se expuso, el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales dispone que el Ministerio Público "*está obligado a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tenga*





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

18

conocimiento", dentro de lo que cabe la posibilidad de que esto suceda por cualquier medio, como puede ser a través de un procedimiento que nada tenga que ver con el que se esté siguiendo, lo que no impide el inicio de la indagatoria respectiva, aun cuando no pudiera llevarse a cabo dentro de la misma que se tramitaba, o bien, hasta en el caso de que, por cualquier razón, no fuera el competente para hacerlo, en que, en cumplimiento de sus obligaciones, de la misma forma debía procurar que la denuncia del señor [REDACTED] Q1 se tramitara ante quien correspondiera.-----

--- Lo anterior lo corrobora, sin duda, el dictamen emitido por el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro con oficio 00107, de 21 de enero del año 2000 en curso, transcrito en el resultando 7o., quien determinó improcedente la propuesta de no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa número 41/97, y ordenó dejar sin efecto el acuerdo de 2 de febrero de 1999, así como se acordara de conformidad con lo solicitado por el señor [REDACTED] Q1 en su escrito de 27 de enero precedente, pues, como se expresó en dicho documento, lo acordado al respecto *"no justificaba la negación del desahogo de dichas probanzas--refiriéndose, obviamente, a las aportadas por el quejoso-- aun cuando se tratara de hechos diversos a los que motivaron la presente indagatoria, al no existir fundamento legal alguno que apoyara la determinación de su parte".*-----

--- En virtud de lo expuesto, es evidente que el licenciado [REDACTED] SP2 transgredió el derecho humano a la debida procuración de justicia reclamada por el señor [REDACTED] Q1, pues faltó a las disposiciones que regulan sus deberes como agente del Ministerio Público, y con ello también a lo dispuesto por el artículo 3o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual dicha institución pública es *"de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho"*, principio claramente incumplido en este caso por el servidor público referido.-----

--- VIII. Que las conductas irregulares mencionadas ameritan considerar, además, lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Penal, en los artículos que enseguida se transcriben:-----

--- A) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:-----

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

"Artículo 48. El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente Capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

"I. Apercibimiento privado o público;

"II. Amonestación privada o pública;

"III. Suspensión;

"IV. Destitución;

"V. Sanción económica; y,

"VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público."

--- B) De la Ley Orgánica del Ministerio Público:-----

"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

"I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

"II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso."

"Artículo 72. Las sanciones imponibles por incurrir en las causas que se describen en el artículo precedente, son:

"I. Amonestación pública o privada;

"II. Suspensión; y

"III. Remoción.





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

20

"Las sanciones aplicables por incurrir en las causas referidas en el artículo anterior, serán aplicadas, por el Procurador General de Justicia, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente."

"Artículo 75. En lo no previsto respecto a la investigación e imposición de sanciones a los servidores públicos que señala este capítulo, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

- - - En mérito de lo hasta aquí expuesto puede decirse que la conductas examinadas en este caso se adecuan a las hipótesis que tanto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica del Ministerio Público previenen a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en general, así como, en particular, de los agentes del Ministerio Público, habida cuenta que, como lo demuestran las constancias de la averiguación previa número AV1 se omitió la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos expuestos el señor Q1 dentro de dicha indagatoria, incumpliendo, de esta manera, las disposiciones que ordenan a dicha institución recibir las denuncias que se le presenten, así como iniciar el procedimiento que corresponda en atención a las mismas.-----

- - - En este caso destaca la actuación del licenciado SP2, quien no sólo no inició ninguna investigación sobre los actos reclamados, sino que acordó la improcedencia de lo solicitado por el quejoso por las razones que ya se mencionaron, lo que indudablemente implica una omisión y un acto contrario a lo ordenado por la ley, respectivamente, así como, desde luego, la ineficiencia en el desempeño de su cargo, faltando a los principios señalados en el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a los establecidos en el numeral 4o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público, preceptos cuyo cumplimiento estaba obligado a mostrar como servidor público que seguramente protestó cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, todo ello en perjuicio de los derechos humanos del quejoso, en la especie, de los derechos humanos a la seguridad jurídica y a una debida procuración de justicia.-----

- - - En virtud de lo anterior, aun cuando las deficiencias referidas fueron subsanadas en cumplimiento de las instrucciones dirigidas por el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro, en razón de lo cual finalmente se procedió a la práctica de las diligencias correspondientes, tales actuaciones deben hacerse acreedoras a las sanciones administrativas previstas por los ordenamientos referidos.-----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



--- C) Del Código Penal del Estado:-----

"Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

"IV. Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o administración de justicia;

"V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño (o) concedan a alguien una ventaja indebida;

"VI. Dictar una resolución de trámite o de fondo injusta, con violación de un precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de apreciación y se produzca un daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social;

"X. Abstenerse de ejercitar la acción persecutoria, cuando sea procedente conforme a la Constitución Federal y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley le imponga esta obligación, siempre que se obre por motivos inmorales y no por un error de apreciación."

- - - Dado que la conclusión a que se ha llegado en este caso es la comisión de violaciones del derecho humano a una debida procuración de justicia, es indudable la relevancia que adquiere, por lo tanto, lo dispuesto por el Código Penal al respecto, ya que tipifica como delito diversas conductas en que pueden incurrir los servidores públicos que tienen encomendada tal tarea.-----

- - - Aquí se evidencia, asimismo, la presencia las hipótesis previstas por el anteriormente transcrito artículo 326, del Código Penal, pues es un hecho que los agentes del Ministerio Público retardaron, negaron y entorpecieron la procuración de justicia solicitada por el señor **Q1**, lo cual, obviamente, producía un beneficio a la señora **PR1** señalada por él como presunta responsable, como también lo es que el licenciado **SP2** dictó una resolución de trámite injusta por infundada, transgrediendo los preceptos legales que le ordenaban actuar de determinada forma, y, en todo caso, los agentes que intervinieron en la tramitación de la averiguación previa **AV1** se abstuvieron de ejercitar la acción persecutoria procedente.-----

- - - Aun cuando, de acuerdo con el mismo numeral, se requiere, además, que haya existido la intención de perjudicar al señor **Q1** para





concluir que agentes del Ministerio Público incurrieron en delitos contra la procuración de justicia, al respecto debe considerarse que ningún fundamento legal existía que fundamentara su proceder negativo, manifestado, en cuanto a los agentes décimo terceros, tácitamente, así como, por lo que se refiere al agente segundo, de manera expresa, actitud, por el contrario, opuesta a lo que debía ser su normal desempeño; sin embargo, tal cuestión habrá de ser materia de la indagación penal que amerita iniciar en este caso.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que en el presente caso es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

-----**RESOLUCION**-----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.---

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 17; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 5o.; 13 y 94, del reglamento interior de la misma, este organismo formula al servidor público mencionado las siguientes:-----

-----**RECOMENDACIONES**-----

--- **PRIMERA** Iníciase procedimiento de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la indagatoria **AV1** a fin de determinar su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas irregulares que quedaron expuestas en la presente resolución, y, en su caso y oportunidad, impóngase a los mismos la sanción que resulte procedente, toda vez que quedó demostrado que dentro de dicha indagatoria no recibieron la denuncia formulada por el señor **Q1**, ni tampoco, por lo tanto, ordenaron el inicio de una investigación al respecto, sino hasta que el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro lo determinó.-----

--- **SEGUNDA** Iníciase averiguación previa en contra de los mismos agentes del Ministerio Público, habida cuenta que, como se expuso en el considerando VIII, inciso C), las omisiones mencionadas implican la probable comisión de delitos





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

23

contra la procuración y administración de justicia, tipificados por las fracciones IV, V, VI y X, del artículo 326, del Código Penal del Estado.-----

*

--- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento.-----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible.-----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.---

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

25

defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

--- Por otra parte, en los términos de lo que disponen los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente:-

----- ACUERDO -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. licenciado SP10, Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 46/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta o no la presente Recomendación,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

26

solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como de las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1** en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual será informada, oficialmente, en forma oportuna, de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA